



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Num: 2024089733			
Dia i hora	: 19/09/2024	12:39	
Registre	O INTERN		ii
Area de desti	SERVEIS JURIDICS DE REGIM INTERIOR		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL: 972942539
 FAX: 972942377
 EMAIL: upsdc.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320218010807

Procedimiento ordinario 313/2021 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 1689000093031321
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
 Concepto: 1689000093031321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:	1	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, SegurCaixa Adeslas
Procuradora: nativitat Isabel Besacoma Fernandes		Procurador/a: Elisenda Pascual Sala
Abogado/a: Ariadna Pages Fauria		Abogado/a:
		Letrado/a de Corporación Municipal, Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 182/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 12 de septiembre de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 313/2021, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de una caída en la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos



Este documento es una copia electrónica de un documento original. Para más información consulte el sitio web de este organismo: http://portal.gencat.cat/ajuntament/girona		Codi Seguretat Electrònica: 8068X048F0K092X9C1R0R0K0V1ATT	
Última hora:	18/09/2024	Firma digital: [Firma]	





jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento asciende a 62.450,94 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del ayuntamiento de Girona de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 11 de julio de 2017.

Segundo.- Demanda y contestación

La demanda funda la reclamación en que la recurrente, el día 11 de julio de 2017, al bajarse del autobús interurbano de la línea 3, en la plaza de la de Girona, sufrió una caída en la vía pública a consecuencia de dos



Doc. electrónico generado con la firma electrónica de la Administración Pública de España		Org. Seguros de Girona	
Elaborado por el sistema de gestión de documentos de la Administración Pública de España		C.I.F. Y28784000	
Fecha y hora	Elaborado por el sistema de gestión de documentos de la Administración Pública de España		
14/07/2017 15:17			





agujeros en la carretera, en la zona inmediata a la acera.

Reclama por esta caída los daños derivados de la estabilización lesional y las secuelas propias de las contusiones producidas por la caída.

La administración demandada y la compañía aseguradora opusieron falta de legitimación pasiva del ayuntamiento, por corresponder la gestión del servicio de transporte interurbano a la Generalitat de Catalunya. Asimismo, opusieron culpa exclusiva de la víctima y, subsidiariamente, pluspetición.

Tercero.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios

Módulo de gestión de información a través de un procedimiento <small>Reg. Licitud de Actividades y Licencias 04645-2006/1503/2006 (S.V. I)</small>	Poder Sectorial de Justicia <small>F03870458000000000000000000000000</small>	
	Identificador <small>127052324 18/14</small>	Siglas de esta Oficina <small>SECRETARIA DE JUSTICIA</small>





causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir, por las que se presta el servicio.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede



Doc. electrónico con firma electrónica avanzada por el emisor https://sede.sjpdia.gobcat.com/AFIDeFirmaCS/		Codi Segurificació FQ5XV24P43492K0N1R6FQK03YLAT1	
Data i hora 12/09/2024 15:24		Signatari i lloc: Felip J. Antón	





manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo, esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea evaluable económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que

Codi electrònic governació de Catalunya - Servei d'Informació https://ajcat.jurcat.gencat.cat/ajp/jurisprudencia	Codi QR de verificació FF7E7948A9B40E2A5098302347454545
Data i hora: 12/09/2024 12:43	Signatura electrònica i verificació





exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal..."

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT



Doc. electrònic generat mitjançant el sistema de signatura electrònica de l'Administració de l'Estat i de les Administracions autonòmiques.		Codi Segur de Verificació F0E1Y2R6R1UN2KX6M1RHRD0M6SLATT	
Data i hora 22/04/2014 15:54		Signat per: [Nom i Cognoms]	





1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 ".

Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.



Código de barras para identificación de la Administración de Justicia		Código de barras del expediente	
Número de expediente: 1501/2006		Número de expediente: 1501/2006	
Fecha de emisión: 15/04/2006		Fecha de emisión: 15/04/2006	





Respecto a la responsabilidad patrimonial derivada de asistencia sanitaria, la sentencia del TSJ de Murcia de fecha 03/11/2017 (Roj: STSJ MU 2261/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:2261), resume la doctrina al respecto al establecer que:

"Y en materia de responsabilidad sanitaria es constante la jurisprudencia que declara que la atención médica exigible de los servicios públicos no es una prestación de resultados sino de medios, es decir, que el servicio sanitario ha de poner a disposición del ciudadano todos los medios a su alcance para conseguir su curación cualquiera que sea el resultado del tratamiento.

Por tanto no resulta suficiente para que se origine la responsabilidad sanitaria la existencia de una lesión o perjuicio derivados de la atención de los servicios médicos de naturaleza pública, ya que lo único que le es exigible a la Administración es que la actuación médica sea conforme a la "Lex Artis ad hoc", como modo de determinación de cual sea la actuación médica correcta y ello con independencia del resultado producido, ya que no le resulta posible, ni a la ciencia, ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente (*SAN, Sección 4ª, de 18 de septiembre de 2002* , y *STS, Sala 3ª, de 14 de octubre de 2002*).

Por ello, la doctrina jurisprudencial utiliza este criterio como parámetro que permite determinar el grado de corrección de la actividad de la administración sanitaria a la que se imputa el daño, diferenciando aquellos supuestos en los que el resultado dañoso se puede imputar a la actividad administrativa y aquellos otros casos en los que el resultado se ha debido a la evolución natural de una enfermedad y al hecho de la imposibilidad de garantizar la salud en todos los casos, y ello porque, como ha manifestado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del *Tribunal Supremo* (sentencias de 4 de abril de 2000 y 17 de mayo de 2004 , entre otras muchas), el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es el de la adecuación objetiva al servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin



Dir. Electrónica presentant administració. Adreça web de l'administració https://sedej.tribunalectivajudicial.murcia.es/tribunalectivajudicial		Codi Segur de Identificació E02B 724R 01052483H R6R2G1G1A11T	
Data d'emissió 12/06/2014		Signat amb Clau i Tàndem, A. Arco	





no siempre puede quedar asegurado".

Asimismo, respecto a la doctrina de la pérdida de oportunidad, aplicable en el ámbito de la responsabilidad patrimonial sanitaria, la STS de fecha 24/04/2018 (Roj: STS 1546/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1546), establece que:

Y aun sería de añadir que, en efecto, la doctrina de la pérdida de oportunidad, según constante jurisprudencia, centra su atención en el nexo causal, en la estructura general de la responsabilidad de las Administraciones, porque si bien el resultado lesivo del tratamiento no tiene como causa el tratamiento a que ha sido sometido el perjudicado, se genera la duda de que si se hubiese prestado una asistencia, un tratamiento diferente, pudiera haberse reducido los efectos de la enfermedad o las lesiones, pero sin desconocer que la asistencia que le fue prestada era la aconsejable y procedente a las vista de las circunstancias concurrente, que es lo que concluye la Sala de instancia.

Y es que no puede olvidarse, de una parte, que la asistencia médica no tiene por objeto y finalidad la recuperación, en todo caso, de la salud del paciente o su curación; de otro, que actuando la asistencia médica sobre el presupuesto de un diagnóstico, éste no es, como tenemos declarado, sino una opinión que hace el profesional médico a la vista de las circunstancias que presenta el paciente en un determinado momento, pero que apreciado con perspectiva temporal a posteriori permite aconsejar una alternativa cuya efectividad genera esa oportunidad que ha de valorarse atendiendo a probabilidad de sus efectos sobre la salud del paciente.

Y en el caso de auto la Sala concluye que de esas circunstancia cabe concluir, de una parte, que el tratamiento prestado al lesionado fue el adecuado a sus condiciones, si bien se genera la duda de las consecuencias que habría podido tener ese tratamiento alternativo por lo que se reconduce el debate a la pérdida de oportunidad (*sentencias 169/2018, de 6 de febrero, recurso de casación 2302/2016 ; 13 de enero de 2015, recurso de casación 612/2013 ;*



Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social		Dirección General de Sanidad	
Servicio de Asesoramiento Jurídico		Sección de Asesoramiento Jurídico	
Fecha: 24/04/2018	Asesorado: [Nombre]	Asesorador: [Nombre]	Asesor: [Nombre]





1177/2016, de 25 de mayo, recurso de casación 2396/2014).

Cuarto.- Caso concreto

En la demanda se alegó la producción de un daño corporal por una caída en la vía pública. En concreto, se funda la reclamación en que la recurrente, el día 11 de julio de 2017, al bajarse del autobús interurbano de la línea 3, en la plaza de la de Girona, sufrió una caída en la vía pública a consecuencia de dos agujeros en la carretera, en la zona inmediata a la acera.

4.1.- Imputación del daño:

Las partes demandadas opusieron falta de legitimación pasiva del ayuntamiento, por corresponder la gestión del servicio de transporte interurbano a la Generalitat de Cataluña.

No obstante, la demanda no imputa el daño al estacionamiento incorrecto del autobús, sino a la existencia de dos agujeros en la carretera inmediata a la acera en la zona de parada del vehículo.

En consecuencia, debe analizarse si la existencia de estos dos agujeros, que no se discute, puede fundar la imputación del daño sufrido por la demandante a consecuencia de la caída producida por haber tropezado tras la pisada de los mismos.

A estos efectos, en el informe del sobrestante de viabilidad y circulación del ayuntamiento de Girona (folio 15 del EA), se establece la existencia de dos agujeros de dimensiones 0,80 x 0,80 y una profundidad máxima de 4-5 cm, a una distancia aproximada de 20 cm de la acera, donde se encuentra la parada de bus.

En consecuencia, si bien los agujeros se encuentran en la carretera, destinada por tanto al tránsito de vehículos, su ubicación a 20 cm de la parada de autobús, según resulta del informe anterior, obliga a un mantenimiento suficiente para evitar caídas de los usuarios del transporte público; sin que se pueda exigir que todas las paradas de dicho medio de transporte se realicen en las inmediaciones a la acera, sin margen de pisar el asfalto al bajarse del vehículo, salvo que, como sucede en la actualidad, se instalen plataformas específicas que permitan el



Codi electrònic de certifi cat i signatura e. Acreditació per notariat		Codi Segur de Verificació	
https://sede.sjusa.gub.es/registro/verificaciodoc		F02X Y04 R00103 S00 R03 R0103 Y LATT	
Data i hora		Data i hora de l'origen de la signatura	
12/05/2014		12/05/2014	





acceso directo. Se observan, por tanto, agujeros cercanos a la acera en una zona de parada de autobús suficientemente profundos para provocar una caída, susceptibles de causar un riesgo jurídicamente reprochable a quien, a consecuencia del estado de la vía, sufre un siniestro con perniciosas consecuencias, en detrimento del principio de igualdad en el uso de servicios públicos que, como resulta de la jurisprudencia expuesta, es el fundamento del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración.

En este contexto, no puede apreciarse culpa exclusiva de la víctima, debiendo considerarse la rapidez e inmediatez que exige la salida del autobús, prestando atención a un cúmulo de circunstancias relativas al acceso a vía pública.

No obstante, en el presente caso la distancia entre el autobús y la acera, con plena visibilidad, sí conlleva una diligencia cualificada en el corto paso hacia la acera, por lo que debe apreciarse una concurrencia de culpas del 50% entre la demandante y el ayuntamiento.

4.2.- Pluspetición:

En cuanto a la pluspetición, la parte codemandada discute la estabilidad lesional, la valoración de las secuelas y del perjuicio moral y la concurrencia de lucro cesante.

Respecto a la estabilidad lesional, la parte actora opone la concurrencia de 191 días, calificando 70 días de perjuicio grave y 121 días de perjuicio moderado. La parte codemandada opone la concurrencia de 196 días, calificando 4 días de perjuicio grave y 192 días de perjuicio moderado.

La recurrente sufrió, a consecuencia de la caída, una fractura trimaleolar en el tobillo derecho, que necesitó de intervención quirúrgica para la reducción de la fracción y la instalación de material de osteosíntesis, consistente en una placa atomillada.

La principal diferencia radica en la calificación de los días en que, sin estar hospitalizada, mantuvo la inmovilización ortopédica. La perito de la actora califica estos días como graves, mientras que el perito de la demandada como moderados.

El propio artículo 138 del RDL 8/2004 califica la estancia hospitalaria como



Código de barras de identificación de la sentencia		Código de barras de identificación de la sentencia	
Número de expediente: 100/2024		Número de expediente: 100/2024	
Fecha de emisión: 10/10/2024		Fecha de emisión: 10/10/2024	





perjuicio grave, por lo que, como señala la parte codemandada, la inmovilización ortopédica del pie derecho con alta hospitalaria y movilidad reducida no puede equiparse a la pérdida de autonomía para el desarrollo de las actividades esenciales.

En consecuencia, procede acoger el criterio del perito de la parte demandada y fijar la estabilidad lesional en 196, de los cuales 4 son de perjuicio grave y 192 de perjuicio moderado.

Respecto a las secuelas de material de osteosíntesis, el perito de la demandante la valora en 3 puntos y el de la demandada en 2 puntos.

La diferencia la explica en que la placa instalada podía retirarse posteriormente, pero la recurrente desestimó dicha posibilidad para no someterse a otra operación al ser informada que no conllevaría mejora de movilidad. La posibilidad de que el material de osteosíntesis fuera retirable permite no calificar la secuela en su grado máximo y situarla en 2 puntos, sin que ello suponga penalizar la decisión de la recurrente, sino valorar el carácter no necesariamente, si así se desea, de la placa implantada.

Respecto a la secuela de artrosis postraumática, la perito de la actora la valora en 7 puntos y el de la demandada en 4, sobre una horquilla de entre 1 y 8 puntos.

Respecto a dicha secuela, como consta en el informe médico forense que obra en el documento 4 de la demanda, citado en los escritos de conclusiones, la recurrente presenta dolor a la deambulación, manifestado a los 15 minutos de iniciar la marcha. Dicho dolor es concurrente con otras dolencias previas de carácter degenerativo de carácter articular, que también afectan a las rodillas. Por tanto, la ausencia de dolor en reposo y la concurrencia de dolencias degenerativas de carácter articular aconsejan ubicar la secuela en el grado medio de su horquilla, sin que esté justificada su ubicación en las inmediaciones del umbral máximo; debiendo valorarse en 4 puntos.

Respecto al grado de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, la parte demandada sostiene que debe concurrir en grado leve, fijándolo en 2000 euros; mientras que la parte actora sostiene su concurrencia



Código de verificación de la firma electrónica: https://sede.palaciojuzgado13.madrid.es/portal/verificarfirma		Código Seguro de Verificación: F024724240402255640600001117	
Fecha y hora: 15/05/2024 15:14		Firma por Base de Datos: [Firma]	





en grado grave, fijándolo en 17.718,34 euros

El artículo 108 del RDL 8/2004 establece que:

1. *El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado (...)*

4. *El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal*

5. *El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas*

En el presente caso, no concurren 6 puntos de secuelas funcionales y la incapacidad laboral se produjo en concurrencia con otras dolencias degenerativas articulares que afectan al trabajo de empleada de limpieza que tenía la demandante. En consecuencia, se aprecia un perjuicio personal leve que puede fijarse prudencialmente, en atención a la concurrencia con otras dolencias que no excluye afectación directa a su capacidad laboral, en 3000 euros.

Respecto al lucro cesante, la parte actora no ha acreditado sus ingresos previos tal como exigen los arts 127 y siguientes del RDL 8/2004, por lo que no procede su reconocimiento.

Respecto al momento de la cuantificación por baremo, resulta aplicable la actualización del baremo de 2024 en virtud del artículo 40 del RDL 8/2004, que establece que:

"1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización



Dev. electrónico de la Audiencia Provincial de Madrid		Cualquier otro uso no autorizado	
Informe de la Audiencia Provincial de Madrid		TRIBUNAL DE JUSTICIA	
Declaración		12/06/2024	
15/10		10/06/2024	





correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

2. En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.”

Respecto a la estabilidad lesional, concurren:

- 196 días de estabilización lesional, que deben indemnizarse a razón de 64,25 euros el día los 192 moderados y 92,66 euros al día los 4 graves.

Procede, por tanto, una indemnización por este concepto de 12.963,64 euros.

- 6 puntos de secuelas funcionales, por importe de 5.861,41 euros y 7 puntos de perjuicio estético, por importe de 6.965,15 euros.

Procede, por tanto, una indemnización por este concepto de 12.826,56 euros, correspondientes a una persona de 56 años en la fecha del siniestro, conforme al baremo de 2024.

Asimismo, procede la indemnización de 3 mil euros por pérdida de calidad de vida moderada.

La suma a indemnizar asciende, en consecuencia, a 28.790,20 euros.

Por tanto, aplicando el 50% correspondiente a la parte de culpa imputable a la administración, determina una indemnización por importe de 14.395,10 euros.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

Quinto.- Costas

Sin condena en costas.

Por todo lo anterior;



Cerc. electrónico para su uso en el procedimiento. Acceso web: www.pse.es		Códif. Seguridad Verificación	
Más ayuda a: atencionalcliente@pse.es		5328Y24RKL4R2Y5QK4R25Y5LATT	
Fecha Inicio: 12/08/2024		Secretaría General Técnica	
15/04			





FALLO

Estimo parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primera de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por ser contraria a derecho.

Se reconoce el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 14.395,10 euros.

Sin imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sajudicial.gencat.cat.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Don Antón Gato Tellado, Jefe de Sala, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial.		Don Antón Gato Tellado, Jefe de Sala, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial.	
Fecha de emisión: 15/10/2018	Firma: Don Antón Gato Tellado		





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Código electrónico garantizado según artículo 40.4 del Reglamento de Verificación de Firmas Electrónicas Ministerio de Justicia y de Cooperación Internacional y Empleo		Código de Verificación P06XV26R0UKR2Z6SHR35D10U0ATF	
Fecha Hora 12/06/2024 10:01		Firma del Caro Teodoro Arce	

